

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2015.

**VISTO** el escrito presentado como recurso especial en materia de contratación por don J.F.O., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Mudanzas, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de apoyo a la gestión de espacios, traslados y mudanzas en dependencias de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”, número de expediente: 288/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 7 y 10 de octubre de 2015, se publicó respectivamente en la página web del Canal de Isabel II Gestión, S.A., y en el DOUE, el anuncio de licitación para la contratación de los servicios mencionados, con un valor estimado de 428.340 euros y una duración de tres años.

El plazo de presentación de ofertas finaliza el día 23 de noviembre de 2015.

En el Anexo I del Pliego de Cláusula Administrativas Particulares (PCAP) se establece lo siguiente:

*“1.- Definición del objeto del contrato.*

*El objeto del Contrato es la prestación de los servicios de apoyo a la gestión de espacios, traslados y mudanzas en dependencias de Canal de Isabel II Gestión, S.A. (en adelante “los Servicios”).*

*(...)*

*4.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato.*

*Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.*

*5. A) Las empresas licitadoras deberán acreditar que reúnen como mínimo por sí mismas los siguientes criterios de selección cualitativa:*

*(...)*

*2.- Criterios de selección cualitativa técnica o profesional.*

*1) Los licitadores y los vehículos que utilicen para prestar el servicio deberán estar debidamente autorizados para el transporte público de mercancías.*

*(...)*

*10.3 Subcontratación.*

*No se admite la subcontratación de los servicios de “Inventario de espacios, personal y mobiliario, Traslado a sistema informático” y “Actualización de sistema Archibus, Toma e introducción de datos, Adaptación a normativa, Opciones, encajes de mobiliario y optimización de espacios, Proyectos de gestión y proyectos de mobiliario”.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para el resto de Servicios objeto del contrato, el adjudicatario del Contrato podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 31/2007”.*

**Segundo.-** Con fecha 23 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Tribunal escrito calificado como de recurso especial en materia de contratación, formulado en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Mudanzas,

contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

El recurso había sido previamente anunciado con fecha 22 de octubre.

En dicho escrito se solicita que se ordene la modificación del pliego, incluyendo en el mismo las exigencias legales para ser empresa habilitada en el sector de mudanzas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio colectivo vigente en el sector o bien que se realicen dos procesos diferentes para cada uno de los servicios que integran el objeto del contrato, puesto que no se ha incluido como requisito específico la mencionada habilitación y además se ha permitido que el servicio de mudanzas pueda ser objeto de subcontratación, lo que consideran perjudicial para el sector que representan y para la entidad contratante, que no va a obtener un servicio prestado por empresas con la debida cualificación y habilitación profesional.

**Tercero.-** El día 27 de octubre se remite al Tribunal el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

En dicho informe se considera que el escrito es una reclamación y que el contrato se rige por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. En cuanto a las alegaciones de la reclamante, se opone a las mismas por las razones que más adelante se detallarán al resolver sobre el fondo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La representación de la Federación Española de Empresas de Mudanzas, presenta escrito que califica como recurso especial en materia de contratación de los establecidos en el TRLCSP. Es preciso determinar si resulta aplicable al supuesto

que nos ocupa el régimen propio del recurso especial o, por el contrario, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) y si ha sido interpuesto ante el órgano competente para su resolución.

Debemos partir de la naturaleza jurídica del Canal de Isabel II Gestión, S.A., que es una empresa pública de la Comunidad de Madrid sujeta en su contratación a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, (LCSE) siempre que realice alguna de las actividades enumeradas en el artículo 7 de dicha Ley, cuyo valor estimado sea igual superior a los límites establecidos en el artículo 16.

Canal de Isabel II Gestión, S.A., se encuentra, según establece el apartado 7, de la Disposición adicional segunda de la LCSE, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 3, entre las entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable y de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 del TRLCSP, tiene aprobadas por el Consejo de Administración con el 26 de junio de 2013, sus Normas de Contratación.

En cuanto a la coincidencia del objeto del contrato con las actividades del artículo 7 de la LCSE, de acuerdo con los pliegos, el objeto del mismo es la prestación de servicios de apoyo a la gestión de espacios, traslados y mudanzas en dependencias del Canal de Isabel II Gestión, S.A., por lo que a juicio de este Tribunal no se encuentra comprendida dentro de ninguno de los conceptos del artículo 7.1 y 7.2, que justifican la aplicación de la LCSE.

En apoyo de esta consideración puede citarse lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 10 de abril de 2008, Asunto C-393/06, en su apartado 31 *“(...) solo están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17 los contratos que una entidad,-que tenga la*

*consideración de “entidad adjudicadora” en el sentido de esta Directiva- celebre en relación con el ejercicio de actividades en los sectores enumerados en los artículos 3 a 7 de dicha Directiva y para dicho ejercicio”. De esta última expresión “para dicho ejercicio” se deduce el carácter instrumental que el objeto del contrato debe tener para el desarrollo de la actividad especial que justifica su regulación, algo más laxa que la del resto de contratos del sector público, en orden a la aplicación del TRLCSP o de la LCSE.*

Por tanto resulta de aplicación lo dispuesto en el TRLCSP.

Se trata, en consecuencia, en este caso, de un contrato de servicios sujeto al TRLCSP y susceptible del recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 40 a 49 del TRLCSP, y no de una reclamación regulada en el artículo 101 y siguientes de la LCSE. Sin perjuicio de que el PCAP indica que este contrato se registrará por lo dispuesto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, debe advertirse que la determinación del régimen jurídico aplicable al no ser objeto del presente recurso, en principio no afecta más que a la calificación jurídica del escrito presentado, su tramitación y las cláusulas que han sido objeto del recurso.

**Segundo.-** El recurso se dirige contra el PCAP de un contrato de servicios, con un valor estimado de 428.340 euros.

Dado el objeto del contrato y su valor estimado, la competencia para resolver la recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Tercero.-** Se acredita la legitimación de la Federación Española de Empresas de Mudanzas, para interponer el recurso y su representación, al tratarse de una

persona jurídica representante de intereses colectivos de sus asociados, potenciales licitadores, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*(artículo 42 del TRLCSP), ya que de acuerdo con sus Estatutos, el objeto de la Federación es la gestión, representación y defensa de los intereses de las Asociaciones miembros, integradas en la actividad de Mudanzas, Transporte de Muebles nuevo y Guardamuebles.

Se aporta asimismo, a requerimiento de este Tribunal y dentro del plazo concedido al efecto, certificación de la Secretaria General de la Asociación en la que consta que en la reunión de la Junta Directiva de la Asociación, celebrada el 27 de octubre, se autorizó al Presidente para la impugnación de los Pliegos mencionados, ratificando todas las actuaciones llevadas a cabo por el firmante del recurso.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para interponer el recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, dispone que el escrito deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles a contar a partir del siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158.

El anuncio de licitación fue publicado el día 10 de octubre de 2015 en el DOUE, y en la página web de Canal de Isabel II Gestión, S.A., el día 7 del mismo mes. El escrito formulando el recurso se presentó ante el Tribunal el día 23 de octubre, por lo que se ha realizado dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** El objeto del recurso es el contenido del PCAP que ha de regir el contrato por lo que respecta a la habilitación empresarial o profesional exigida y la indebida agrupación de prestaciones, totalmente diferentes e independientes, lo que provoca, a juicio de la recurrente, una situación de discriminación respecto de las empresas de mudanzas ya que además, el PCAP permite la subcontratación de estos servicios. Invoca el artículo 54 del TRLCSP que establece que *“Los empresarios*

*deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que en su caso, sea exigible, para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”.*

*Alega la recurrente que “las empresas a las que se dirige la licitación deben ser empresas de mudanzas, las cuales se rigen por el Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías y Operadores de Transporte, cuya última revisión salarial se publicó en el B.O.C.M. en fecha 12 de julio de 2011. Dicha revisión establece el detalle de la tabla salarial definitiva para el año 2010 (actualizada año a año) para cada una de las categorías de los trabajadores del sector. En este sentido, el pliego que se impugna, no define específicamente la habilitación específica como empresa de mudanzas para poder optar a la ejecución del contrato.*

*(...)*

*Esta situación puede provocar que opten a la ejecución del servicio entidades que nada tienen que ver con el sector de mudanzas, subcontractando los traslados y mudanzas que pueden acreditar los requisitos de solvencia técnica establecidos en el pliego, pero que no pertenecen al sector y que por tanto ni están dados de alta en los epígrafes correspondientes, ni su personal cuenta con la habilitación necesaria para el ejercicio de la actividad, ni por supuesto rige su contratación por el correspondiente convenio colectivo del sector de mudanzas y transportes.*

*Además, esta situación haría que la empresa adjudicataria percibiera los importes asignados en la adjudicación, subcontractando y por tanto abonando una cantidad inferior a empresas no específicas de mudanzas, lo que contravendría expresamente el TRLCSP, al ejecutar el servicio una empresa no habilitada para ello”.*

El órgano de contratación argumenta de contrario, que el contrato comprende más servicios que los propios del contrato de mudanza, tal y como aparece definido en el artículo 71 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre. Concretamente señala que *“si bien las prestaciones propias del contrato de mudanza son las que más importancia tienen desde un punto de vista económico, el presente contrato contempla también otra clase de prestaciones:*

*Servicios de apoyo a la gestión de espacios, cuyo alcance incluye la realización de inventarios de Espacios, Personal y Mobiliari.*

*Traslado a sistema informático de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*Prestaciones referidas a la actualización de sistema Archibus.*

*Toma e introducción de datos.*

*Adaptación a normativa.*

*Realización de encajes de mobiliario.*

*Optimización de espacios y proyectos de gestión y proyectos de mobiliario de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1.2 del citado Pliego.*

*Se trata por tanto de un contrato de carácter mixto de conformidad con lo previsto en el art. 12 TRLCSP, en el que al ser las prestaciones propias del contrato de mudanza las que más importancia tienen desde un punto de vista económico, debe ser calificado como contrato de servicios de transporte”.*

En cuanto a la habilitación profesional necesaria, considera la entidad contratante que la exigencia ya está recogida en el apartado 4 del Anexo I del PCAP por lo que no puede argumentarse que se está excluyendo a las empresas de mudanzas ni se puede dirigir la licitación solo a ellas ya que el contrato comprende otras prestaciones.

Tampoco considera procedente que se exija en los Pliegos el cumplimiento de un convenio colectivo determinado, citando en apoyo de su tesis el Informe de la Abogacía del Estado de 19 de junio de 2005 y el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 34/2001 de 13 de noviembre.

Respecto de la subcontratación, manifiesta que ésta se rige por lo establecido en el artículo 87 de la LCSE y “*por otra parte, no se llega a entender la afirmación del reclamante cuando señala que “(...) se tiene que retribuir por el precio máximo que se marca en la licitación”. En ningún caso se puede hacer constar en los pliegos el precio que debe abonar el contratista al subcontratista. A mayor abundamiento,*

*resultaría del todo punto inviable fijar dicho precio puesto que el precio del contrato será el fijado en la oferta del licitador que resulte adjudicatario”.*

En primer lugar, resulta importante señalar que en este caso, en contra de lo alegado por la entidad contratante, no nos encontramos ante un contrato mixto de los regulados en el artículo 12 del TRLCSP, puesto que para que exista deben contenerse en el mismo contrato, prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. En este caso, todas las prestaciones son propias de un contrato de servicios si bien de diferentes categorías, por lo que se trata de un contrato de servicios.

Sentado el régimen jurídico aplicable al procedimiento de licitación impugnado y los correspondientes Pliegos, procede aplicar lo dispuesto en el TRLCSP para decidir sobre las cuestiones planteadas por la recurrente.

En cuanto a la exigencia de habilitación empresarial o profesional, el artículo 54 del TRLCSP relativo a las Condiciones de aptitud, establece:

*“1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

*2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”.*

En este caso, el apartado 4 del Anexo I del PCAP determina claramente la necesaria acreditación de la habilitación empresarial o profesional para realizar las prestaciones del contrato, por lo que en principio la exigencia del artículo 54 podría entenderse cumplida. Sin embargo, el apartado 5 A) del mismo Anexo, añade: *“Las empresas licitadoras deberán acreditar que reúnen como mínimo por sí mismas los siguientes criterios de selección cualitativa:*

(...)

## *2. Requisitos y criterios de selección cualitativa técnica o profesional.*

*1) Los licitadores y los vehículos que utilicen para prestar el servicio deberán estar debidamente autorizados para el transporte público de mercancías”.*

El Código de Buenas Prácticas en el Sector de mudanzas y guardamuebles elaborado por el Ayuntamiento de Madrid, define a las empresas de mudanzas como aquellas empresas de transporte que, reuniendo los requisitos generales exigidos por la legislación vigente en materia de transportes por carretera presten mediante retribución, un servicio especializado, definido por:

Traslado o acarreo entre viviendas, locales u oficinas, en el interior de una población o entre distintas localidades del país o con el extranjero, utilizando uno o varios modos de transporte, de mobiliario, sus complementos, ajuar doméstico y otros enseres domésticos, incluyendo prestaciones accesorias propias de este tipo especial de transporte.

Igualmente se indica que para la prestación del servicio, se requiere una autorización específica y la inscripción en el correspondiente Registro.

En consecuencia, dado que para poder prestar el servicio de traslados y mudanzas se necesita una autorización añadida a la de transporte público de mercancías, debe indicarse en el apartado correspondiente del PCAP, la necesidad de contar además con esa habilitación específica, como un plus a la capacidad de contratar y no como requisito de solvencia.

En consecuencia, procede estimar el recurso por este motivo.

No procede sin embargo, la inclusión en el Pliego de exigencia alguna respecto del IAE, como indica la recurrente, ni el sometimiento a un determinado convenio colectivo o norma laboral, puesto que estas cuestiones exceden del contenido de los Pliegos, como alega la entidad contratante y ha reiterado este

Tribunal en diversas Resoluciones, entre otras cabe citar la 95/2013 de 28 de junio, y además deben considerarse comprendidas en la obligación del licitador de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que sean exigibles y de las normas laborales y de carácter social que procedan.

En cuanto a la agrupación en el objeto del contrato de prestaciones independientes, de diferente naturaleza y cualificación, la recurrente plantea su recurso de modo alternativo, es decir, solicita o bien que se incluya la habilitación empresarial específica o que se liciten de forma separada las dos actividades incluidas en el objeto.

Estimado el recurso respecto de la primera pretensión, sería innecesario analizar la segunda, puesto que el interés de la recurrente ha sido satisfecho. El informe de la entidad contratante, por su parte, no se refiere a esa motivación o justificación de la licitación conjunta de las distintas prestaciones del contrato.

Sin embargo, ya que deben elaborarse de nuevo los Pliegos y adaptarlos a la normativa citada y a las consideraciones realizadas en cuanto a la capacidad empresarial, debería valorarse la posibilidad de incluir dos lotes, uno para la actividad de traslado y mudanzas y otro para el inventario y la gestión de espacios.

La razón estriba en que tal y como aparecen redactados los Pliegos, esas dos actividades se encuentran claramente diferenciadas y se consideran en cierto modo independientes, tanto respecto a los requisitos de capacidad, como a la solvencia económica y técnica, al personal, la documentación a presentar e incluso la propia oferta económica.

Mientras que la proposición económica del servicio de traslados y mudanzas se ha de elaborar por el método de precios unitarios, diferenciados por grupos de actividades, personas trasladadas, con diferentes apartados y los tipos de servicios especiales previstos (tablas 4 y 5 del Anexo II ), la proposición económica del servicio de apoyo a la gestión de espacios se configura con dos apartados, un precio

por inventario a realizar, debiendo hacerse 6 inventarios en 3 años y el coste mensual del servicio de Apoyo a la Gestión de Espacios.

Por otro lado, como ya se ha señalado, se autoriza la subcontratación de los servicios de traslados y mudanzas, con un límite de un 60% del precio del contrato, lo que puede significar la prestación de los servicios por dos empresas diferentes y que la subcontratista ejecute más del 50% del valor económico del contrato, con lo que ello implica de limitación del control de la ejecución por la entidad contratante.

Cabe recordar, como ya indicó este Tribunal en su Resolución 87/2015, de 1 de julio, que el artículo 86 del TRLCSP establece que cuando el objeto del contrato admita división y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto y que *“El principio general de la contratación pública es la unidad y no fraccionamiento del objeto del contrato con las excepciones que el citado artículo 86 y el 109.2 del TRLCSP recogen para la licitación por lotes. Por otra parte, el principio de concurrencia tiende a facilitar la competencia en la contratación permitiendo la adjudicación individual de los objetos más reducidos, a fin de facilitar el acceso a los contratos a la pequeña y mediana empresa, intensificando la competencia. La colisión de ambos principios ha de resolverse a la luz de la propia normativa de contratación, es decir determinando si el objeto del contrato es fraccionable por ser sus partes susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituir una unidad funcional o porque lo exija la naturaleza del contrato. Por tanto, en principio, corresponde al juicio del órgano de contratación la decisión motivada de la contratación en uno o en varios lotes”*.

En todo caso, una vez que han entrado en vigor las Nuevas Directivas, el principio se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en sus considerandos 78 y 79 que establecen que la contratación pública debe adaptarse a

las PYME siendo preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión de 25 de junio de 2008, titulado *“Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos, que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto, para aumentar la competencia, anima a los poderes adjudicadores a dividir grandes contratos en lotes. Y cuando decida que ello no es conveniente, el informe específico o los pliegos deben incluir una indicación de las razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados por el poder adjudicador (...)”*.

Es conveniente también citar la Resolución 756/2014, de 15 de octubre, del Tribunal Central de Recursos Contractuales que analiza las facultades, principios y límites que debe respetar el órgano de contratación a la hora de fraccionar el objeto de un contrato en lotes, *“en relación con la opción que asiste al órgano de contratación dentro de los límites del artículo 86.3 del TRLCSP entre la integración de las diversas prestaciones en un solo contrato sin división de lotes o el fraccionamiento del contrato mediante su división en lotes, exige tomar en consideración distintos aspectos como son, principalmente: 1) el incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes; 2) la mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato; 3) el aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes; y 4) la optimización de la ejecución global del contrato al ser el control de su cumplimiento”*.

Pues bien, a la vista de tales criterios y fundamentos, le corresponde a la entidad contratante valorar, si en este caso la eficiencia, eficacia y optimización de los recursos se consigue con la licitación conjunta del contrato o con la división en dos lotes del mismo, teniendo en cuenta además la promoción de las PYME antes mencionada.

**Sexto.-** En cuanto al régimen jurídico del contrato, no tratándose de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 7 apartados 1 y 2 de la LCSE, como ya se ha indicado, procede la aplicación del TRLCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar en parte el recurso interpuesto por don J.F.O., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Mudanzas, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de apoyo a la gestión de espacios, traslados y mudanzas en dependencias de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”, número de expediente: 288/2014, que deberá redactarse de acuerdo con los Fundamentos de la presente Resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.